

ACUERDO Nro. 93 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los ...6 días del mes de junio del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación formulada por el Abog. Lucas Manuel Maggio, postulante del concurso n° 112 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros) contra la prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes personales; y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente invoca el artículo 43 del RICAM y cuestiona las calificaciones asignadas en las dos etapas de evaluación, solicitando que por las razones que desarrolla en su escrito se modifique el orden de mérito provisorio del presente concurso.

I.1.- En primer lugar ataca la calificación otorgada en la prueba de oposición. De manera previa reseña que los casos sorteados versaron sobre institutos de reciente incorporación al código procesal (conciliación y juicio directo) sobre los cuales -señala- "*no existía al momento del examen un modelo de solución a los mismos que pueda erigirse de parámetro objetivo*". Agrega que las críticas que efectuó el jurado "*no encuentran correlato exacto con la realidad del instituto en la práctica del foro*".

Acto seguido se refiere al caso 1 refutando de manera detallada cada una de las observaciones realizadas por el jurado.

Considera equivocada la primera crítica del evaluador de que en su examen abordó en forma incorrecta la etapa de apertura de la conciliación. Explica que conforme surge de la norma corresponde al Fiscal instar la apertura del acuerdo conciliatorio y que así lo decretó en su prueba. Agrega que tampoco resulta razonable que el jurado haya entendido que implique un abordaje incorrecto la circunstancia de haber puesto en conocimiento de la víctima, al momento de ratificar la denuncia, la posibilidad de un eventual acuerdo con los imputados. Entiende que la modalidad implementada en modo alguno puede ser considerada como un error "*pues, dicha notificación permite conocer de antemano la voluntad de las partes ante la eventualidad de una conciliación (economía procesal)*". Acota que por el contrario la estrategia adoptada en su prueba "*debería ser considerada para aumentar el puntaje a imponer*". Concluye que resulta arbitrario el puntaje otorgado.

En cuanto a la falta de argumentación para la determinación de la audiencia de conciliación que le reprochara el jurado, considera que la fijación de tal audiencia no requiere argumentación sino una adecuada fundamentación; transcribe un fragmento de su examen y colige que de ello puede observarse la motivación, la finalidad y el sustento de la medida fijada. Entiende, así, que es claramente arbitraria la calificación escogida.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Disiente asimismo con la manifestación del jurado de la concurrencia de la víctima a la audiencia con defensor oficial. Aclara que dicha previsión *“fue en función de la defensa de los intereses de las partes -víctima- y la asistencia a las víctimas por parte de los Defensores Oficiales está establecida y es de práctica en el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de esta provincia”*.

Tacha de incorrecto y contraria a las constancias del examen la apreciación del jurado de que la fiscalía no informó a las partes del alcance de las previsiones del artículo 5 ter del CPPP. Afirma que tanto los imputados como la víctima fueron debidamente impuestos de los alcances del acuerdo conciliatorio en la primera oportunidad en que comparecieron a la fiscalía y que ello surge de las declaraciones del imputado, de la ratificación en sede judicial de la víctima y del informe actuarial de fs. 1 de su examen.

También señala que es inexacto que no hubiera mención de costas en su examen. Expresa que en el texto del acuerdo en el que se solicitó homologación se dejó asentado el modo en que se distribuirán las costas. Añade que las constancias que acreditan su pago forman parte de las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente del requerimiento de sobreseimiento.

Considera que es subjetiva la crítica del evaluador sobre el deficiente lenguaje jurídico que habría empleado en su prueba. Subraya que el lenguaje es el utilizado en los acuerdos y requerimientos fiscales en los Tribunales de la provincia y que no se advierte la inconveniencia o improcedencia de término alguno.

No concuerda con el reproche del tribunal de que solicitó la homologación del acuerdo sin argumentación jurídica. Expone que brindó una detallada argumentación en su prueba, transcribiendo partes de la oposición para intentar refutar la crítica.

Del mismo modo se expide respecto de la afirmación del jurado de que solicitó el dictado del sobreseimiento sin ofrecer el acuerdo como prueba y sin argumentos jurídicos. Precisa que en su examen fundó el requerimiento de sobreseimiento en el acuerdo arribado por las partes y en las constancias de autos; que además ofreció prueba, a la que detalla. Acota que, al tratarse de un procedimiento específicamente normado, no era necesario *“una argumentación jurídica que exceda los lineamientos de la norma, pues el procedimiento solo exige el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instituto (...) y el sustento normativo que le dé base legal (art. 5 ter CPP)”*. Cita párrafos de su oposición en esta dirección.

A continuación se dedica al abordaje del caso 2, siguiendo idéntica metodología. Entiende primeramente que es inexacta la crítica del evaluador de que no dio intervención a las partes en el acta de acuerdo del juicio directo ya que esa circunstancia surge -a su entender- del desarrollo del caso y del acta de acuerdo elaborada en su prueba, citando una parte de su examen.

En cuanto a la omisión de la víctima que le fuera señalada como error por el evaluador, expresa que la víctima no asumió el rol de querellante y que no era parte en los términos del código de procedimientos. Agrega que el código solo exige que sean

convocadas las partes y en ningún caso hace referencia a la necesaria intervención de la víctima en el acuerdo; asimismo, que en la práctica tribunalicia se ha entendido de ese modo. Continúa sosteniendo que de ningún modo puede interpretarse que la víctima debe intervenir en el acta de acuerdo de juicio directo a partir de las previsiones del art 320 bis CPP y que del artículo en cuestión *"no surge dicho requisito, ni aparece razonable deducirlo del mismo"*. Agrega que *"cuando el código de rito utiliza el término 'las partes' solo puede concluirse que hace mención al Fiscal y a la defensa (imputado) sin que el denunciante o las víctimas ostenten tal carácter (art 327 CPP), salvo que se les hubiere otorgado el rol de querellantes"*.

Tampoco concuerda con la observación del evaluador de que la solicitud de juicio directo formulada adolece de argumentación jurídica. Señala los requisitos que prevé el código para efectuar la solicitud de juicio directo y transcribe el artículo 320 bis. Luego sostiene que de su examen surge claramente que al solicitar esa medida cumplió con el encuadre legal de dicho requerimiento, transcribiendo renglones de su prueba.

Solicita finalmente que por las razones expuestas se rectifique la calificación otorgada a su examen escrito y se asigne el máximo *"por resultar las respuestas a las consignas del jurado suficientes, debidamente fundadas y ajustadas a las consignas de cada caso"*.

I.2.- En segundo lugar impugna que no recibió calificación alguna en el rubro V de sus antecedentes personales. Sostiene que integró la terna del concurso convocado para cubrir un cargo vacante de Juez de Ejecución en lo Penal del Centro Judicial Capital, que fuera remitida en fecha 7 de abril del 2016 al Poder Ejecutivo. Solicita se otorgue puntaje en el ítem mencionado.

II.- En fecha 3/4/2017 se dispuso dar intervención al jurado evaluador para que, en función de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, brinde las aclaraciones o explicaciones que estime pertinentes respecto de la impugnación planteada.

III.- A fs. 867/869 corre agregada respuesta del tribunal, el que se expidió unánimemente en los siguientes términos:

En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los nueve días del mes de mayo de 2017 se reúnen los miembros del jurado convocado para el concurso N 112, Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial de Monteros, Provincia de Tucumán, Dr. Alberto Giordano, Dr. Guillermo Orso y Dra. Graciela Fernández Vecino con la finalidad de evaluar las impugnaciones realizadas por los postulantes (...) y Lucas Manuel Maggio (...). Concurante Lucas Manuel Maggio. Caso N 1. Se agravia el concursante en tanto el Jurado determinó que había una incorrecta apertura de la etapa conciliatoria, que no se había fundamentado debidamente la necesidad de fijación de una audiencia con fines conciliatorios. El argumento impugnatorio debe ser rechazado en tanto el concursante no fundamentó debidamente ante la petición de la defensa cuáles eran las circunstancias fácticas y jurídicas que habilitaban dar curso a su petición. Tampoco puede darse curso a su argumento de que informar a las partes de las previsiones del art. 5 ter del CPPT.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

cumple con la carga de debida información de los alcances del instituto u otras alternativas procesales para dar por terminado el conflicto o proceder a la fijación de juicio oral y público. Entiende el peticionante que al formular la petición las partes ya conocían los alcances del instituto. Este argumento también debe ser rechazado por cuanto corresponde que al inicio del proceso conciliatorio o de mediación se realice el 'discurso de apertura' que contiene toda la información que las partes tienen derecho a conocer respecto del instituto cuya diligencia inician, lo que en el caso no acaeció. En lo que respecta a la homologación del acuerdo y la petición de sobreseimiento sin ofrecer el acuerdo como prueba ni tampoco ofreciendo argumentación jurídica suficiente, la impugnación debe ser rechazada pues cuando se hace referencia a argumentación jurídica, la misma debe ir más allá de la mera cita de las normas legales y el hecho de que sea un procedimiento específicamente normado no significa convalidar la falta de argumentación. Debe rechazarse por tanto esta impugnación.

Sí entendemos que debe prosperar el agravio referido a que no existe mención de costas, por cuanto en el acuerdo conciliatorio celebrado se dejó constancia de la petición de que los honorarios de los letrados deberán ser abonados en el orden causado, lo que amerita la elevación de un punto en la nota final asignada al concursante, la que queda fijada en 16 puntos.

Caso N 2. Se agravia el concursante de las afirmaciones del Jurado acerca de que no se ha dado intervención a las partes en el acta de acuerdo del juicio directo y que se omite a la víctima. Se entiende que la simple mención de la comparencia del imputado y su defensor, no es dar intervención legal acerca de los términos en los que se celebrara el acuerdo de juicio directo, en el cual no aparece mencionada la víctima, ni siquiera en lo referido a cómo podría afectar sus derechos la realización del acuerdo. De allí que el Jurado haya consignado la expresión de omisión de la víctima. El agravio no puede prosperar. En cuanto a la afirmación del Jurado de que la solicitud de juicio directo adolece de argumentación jurídica, el peticionante confunde cita de normas legales con argumentación jurídica y afirma que su parte cumplió todos los requisitos para solicitar la petición de juicio directo. La argumentación jurídica exigida a todo operador judicial va más allá de la citas de normas legales procesales. Requiere la realización de un esfuerzo de comprensión, interrelación y puesta en valor de las instituciones que se aplican y las condiciones en los que se realiza, de forma que se pueda evaluar el conocimiento jurídico del concursante. Por lo expuesto el agravio no puede prosperar.

NOTA EXAMEN N 1.16/27.5

NOTA TOTAL: 34/55." Fdo. Graciela Fernández Vecino, Ramón Guillermo Orso y Alberto R. S. Giordano.

IV.1.- Ingresando en el análisis de los agravios que desarrolla el aspirante Maggio contra el dictamen de la prueba de oposición, cabe señalar que la impugnación sólo podrá ser declarada parcialmente procedente y que debe confirmarse el puntaje oportunamente

asignado por el evaluador, con excepción del rubro que se indicará *infra*. Ello en razón que analizados los términos del recurso deducido en relación con el dictamen del jurado y de las explicaciones brindadas con motivo de responder la vista cursada, surge que lo argumentado por el aspirante a fin de sustentar la impugnación no involucra supuestos de arbitrariedad manifiesta que habiliten la instancia impugnativa ensayada, tal como lo exige el artículo 43 del Reglamento Interno, sino simples disconformidades con lo oportunamente evaluado y resuelto.

Por el contrario, en el ítem referido a la mención de las costas -ítem en el que el tribunal ha estimado que le asistía razón- por las consideraciones dadas y a las que este Consejo adhiere, se estima pertinente hacer lugar parcialmente al recurso e incrementar la calificación en un (1) punto en el caso 1.

En el resto de los cuestionamientos, el postulante a pesar de los esfuerzos argumentales que desarrolla en su escrito, no logró demostrar la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que por las fundamentaciones vertidas en sus dos intervenciones, aparece como razonable y ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el artículo 39 del citado Reglamento, salvo en lo antes expresado.

Consecuentemente, corresponderá rectificar la nota final asignada al caso 1 y el resultado de la etapa de oposición del aspirante Lucas Manuel Maggio, la que ascenderá a 34 (treinta y cuatro) puntos; adicionada ésta a la nota por la instancia de antecedentes arrojará un total de 54,25 (cincuenta y cuatro puntos con veinticinco centésimos).

IV.2.- Ingresando en el análisis del reproche que formula el postulante Lucas Manuel Maggio contra la evaluación de sus antecedentes, concretamente por la falta de asignación de nota en el ítem V, debe destacarse que no le asiste razón toda vez que el acta de antecedentes de fecha 13/3/2017 encuentra sustento para así calificarlo en lo establecido en el Anexo 1 (Rubro V: Integración de Terna) del Reglamento Interno del CAM, el cual establece en su parte pertinente que: "*(...) Para el otorgamiento de este puntaje, se considerarán únicamente la participación en los concursos celebrados en los dos últimos años aniversario anteriores contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presenta el postulante*". En el caso bajo análisis y conforme surge de las constancias de autos, el período de inscripción tuvo lugar entre el 6 y el 17 de abril de 2015 y la terna del concurso n° 97 que invoca omitida fue remitida al Poder Ejecutivo -como bien lo reconoce el propio recurrente- el día 7 de abril del 2016, esto es un año después de su postulación. Es claro, pues, que al tiempo de inscripción en el concurso en trámite el aspirante no había obtenido el mérito de integrar una terna y, consecuentemente, es imposible computar tal antecedente a los fines del otorgamiento de puntaje. Refuerza lo antedicho la interdicción de adjuntar nuevos antecedentes que consagra el artículo 26 del mismo Reglamento Interno, que dispone: "*Art. 26.- Nuevos Antecedentes- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. (...)*".


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Por lo expuesto no es en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a lo señalado precedentemente, debiéndose ratificar el puntaje y desestimar el presente recurso.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

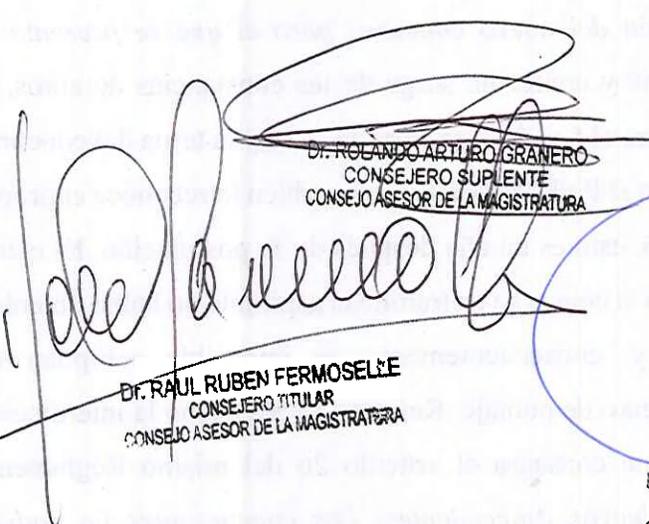
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Lucas Manuel Maggio en el concurso n° 112 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Lucas Manuel Maggio en el concurso n° 112 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de la etapa de oposición y consecuentemente **ELEVAR** en 1 (un) punto la nota del caso 1, conforme a lo considerado.

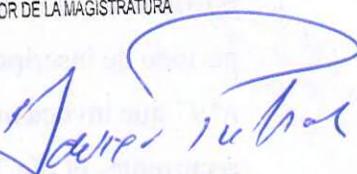
Artículo 3: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso de marras consignando que el aspirante Lucas Manuel Maggio obtuvo un subtotal de 34 (treinta y cuatro) puntos en la etapa de oposición y un total de 54,25 (cincuenta y cuatro puntos con veinticinco centésimos) sumados a la nota por la instancia de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

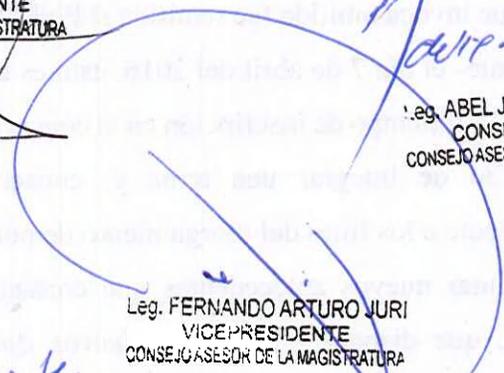
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

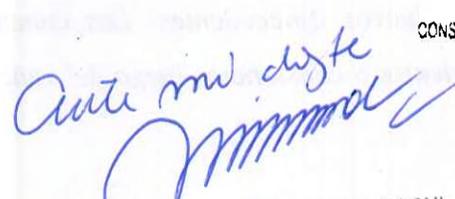
Artículo 5°: De forma.


Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL RUBEN FERMOELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA